

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/100/2010/RLS

PROMOVENTE: -----  
---

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/100/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El tres de marzo de dos mil diez, -----, formula una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, en la que requiere:

... Agradeceré su amable información sobre el asunto de vialidad que se expone y que ha sido derivado por la "CAMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNION, en los siguiente términos: ..."CAMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNION, DIPUTADOS. Solicito saber que han hecho para resolver el problema vial de Xalapa. E. Ver. Quiero información sobre algo que hayan hecho para resolver el cqada dia mayor problema de la invialidad en Xalapa." (sic)...

Tal y como se advierte del acuse de recibo con número de folio 00052510, que obra a fojas de la 5 a la 8 de autos.

II. El dieciocho de marzo de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documenta una prorroga a la solicitud de información del ahora recurrente, tal y como se observa a fojas 9, 10 y 13 del sumario.

III. El veintinueve de marzo de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, notifica al promovente una respuesta terminal denominada Documenta la entrega vía Infomex, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas de 11, 12 y 13 del expediente.

IV. El ocho de abril de dos mil diez, -----, interpone recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00004710, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 4 del sumario.

V. El doce de abril de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de emisión del acuerdo, en razón de haberse interpuesto en día inhábil, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/100/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El trece de abril de dos mil diez, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por oficio en el domicilio registrado ante este Instituto; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del cuatro de mayo del año dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 15 y 16 del sumario. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el trece de abril del año en curso, y vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes el diecinueve de abril de dos mil diez.

VII. El veinte de abril de dos mil diez, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado --- --- ---, en su carácter de jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, con su oficio UMTAI-283/10 de diecinueve de abril de dos mil diez y tres anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la misma fecha; b) Reconocer la personería con la que se ostentó el licenciado --- --- --- y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados --- --- ---; d) Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de trece de abril de dos mil diez; e) Admitir las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; y, f) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle de Landero y Coss número 36, Colonia Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintiuno de abril del año que transcurre.

VIII. El cuatro de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: a) En

suplencia de la queja, tener como alegatos del recurrente, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, b) Tener por precluído el derecho de sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el mismo día de su celebración.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el mismo cuatro de mayo de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente -----, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00052510 al sujeto obligado, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el jefe de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, --- --- ---, cuya personería se reconoció por auto de veinte de abril de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00004710, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Con respecto al supuesto de procedencia tenemos que al expresar su inconformidad el incoante asevera que la entidad municipal proporciona una versión diferente al planteamiento efectuado, lo que afirma no atiende su solicitud, alegando además que la respuesta no fue proporcionada al correo electrónico señalado, hechos a partir de los cuales se justifica la procedencia del medio de impugnación, en términos de lo previsto en los artículos IV y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que facultan al solicitante o a su representante legal, a interponer el recurso de revisión ante este Instituto, cuando consideren que la información que se entregó es incompleta o no corresponde a la solicitud, o bien la información se entregue en una modalidad distinta a lo solicitado.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por lo que se verificó el sitio de internet [www.xalapa.gob.mx](http://www.xalapa.gob.mx), que se encuentra registrado ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, en el que se aprecia la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, denominados **"GOBIERNO"**, **"MUNICIPIO"**, **"SERVICIOS"**, **"DEPENDENCIAS"**, **"PRENSA"**, **"TURISMO"**, y **"TRANSPARENCIA"**, de cuyo contenido en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el ahora incoante, de ahí que en el caso en estudio no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b) En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la

presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) Queda sin materia el supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque la respuesta recurrida se emitió por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la Parte recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del promovente el acto impugnado.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, -----, hizo valer como agravios:

a) Que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información, al proporcionar a su juicio, una versión diferente al planteamiento formulado, referente a conocer que es lo que han hecho los diputados para resolver el problema vial.

b) Que el sujeto obligado omitió responder a través de la vía seleccionada por el incoante, esto es que omitió remitir la respuesta al correo señalado.

Agravios en torno a los que, el licenciado --- --- ---, jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, al comparecer al recurso de revisión mediante oficio UMTAI-283/10 de diecinueve de abril de dos mil diez, señaló que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través de la Dirección General de Tránsito y Vialidad Municipal no tiene más información que proporcionar al ahora recurrente, ratificando el contenido de la respuesta inicial emitida el pasado veintinueve de marzo de dos mil diez.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el expediente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, cumplió en su favor con, con la obligación de acceso a la información que le imponen los numerales 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2, 26.1, 29.1 fracción III, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que al plantear su solicitud de información, ----- refiere:

...Agradeceré su amable información sobre el asunto de vialidad que se expone y que ha sido derivado por la "CAMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNION, en los siguientes términos:... CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 5035/09, derivada de la solicitud 0210000111409...C. -----...Nos referimos a su solicitud de información con número de folio 0210000111409 en la cual requirió: "CAMARA DE DIPUTADOS, H.

CONGRESO DE LA UNION, DIPUTADOS. Solicito saber que han hecho para resolver el problema vial de Xalapa. E. Ver. Quiero información sobre algo que hayan hecho para resolver el cçada dia mayor problema de la invialidad en Xalapa." (sic)

Dicha solicitud derivó en el recurso de revisión con número de expediente 5035/09, cuya resolución fue notificada al Comité de Información el pasado 24 de febrero, mediante la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) determinó confirmar la respuesta de la Presidencia de la República, con la instrucción contenida en el considerando tercero de la misma en el sentido de orientarlo a presentar su solicitud de acceso ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en virtud de que a través de dicha oficina podría acceder a información de su interés.

En cumplimiento de lo anterior, se hace de su conocimiento que puede contactar a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, ya sea vía electrónica (<http://www.verivai.org.mx/infomexveracruz/>) o bien de manera personal, para lo que le proporcionamos los siguientes datos: Unidad Municipal de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. Dirección: Landero y Coss No. 36, Col. Centro C.P. 91000, Xalapa, Ver...

Del análisis de la solicitud en estudio, se advierte que ésta, tiene su origen en el cumplimiento que la Unidad de Enlace de la Presidencia de la República, emite a la resolución pronunciada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en los autos del expediente 5035/09 promovido por el ahora incoante, cumplimiento que fue en el sentido de orientar al promovente para que la solicitud de información que funge como antecedente de dicho recurso, se dirigiera a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

En razón de lo anterior, se consultó la ruta electrónica identificada como <http://www.ifai.org.mx/Sesiones/Consulta> en la que se encuentra publicada la resolución pronunciada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al recurso de revisión 5035/09, de la que se desprenden las siguientes consideraciones:

El trece de octubre de dos mil nueve, vía sistema INFOMEX, se recibió en la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicitud con número de folio 0210000111409, en la que el ahora incoante requirió:

CAMARA DE DIPUTADOS, H.  
CONGRESO DE LA UNION CONGRESO FEDERAL, DIPUTADOS  
Solicito saber que han hecho para resolver el problema vial de Xalapa, E. Ver. Quiero informacion sobre algo que hayan hecho para resolver el cçada dia mayor problema de la invialidad en Xalapa.  
(sic)

El diecinueve de octubre de dos mil nueve, la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública Gubernamental, emitió respuesta a la solicitud, señalando que la información solicitada no era competencia de esa dependencia o entidad, orientando al entonces solicitante para que acudiera a otra Unidad de Enlace, sin especificar a cual; respuesta que fue recurrida por -----, alegando que ésta es confusa e incompleta.

Es así que durante la secuela procedimental del recurso en cita, la Unidad de Enlace amplía la respuesta proporcionada inicialmente a -----, en la que notifica:

...Con fundamento en el artículo 40, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 69 de su Reglamento, hacemos de su conocimiento que la Presidencia de la República no es competente para atender su solicitud, en virtud de que la misma está dirigida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que forma parte del Poder Legislativo de la Federación. En tales consideraciones, le sugerimos contacte

a la Unidad de Enlace de dicha Cámara, para lo que le proporcionamos los siguientes datos: Unidad de Enlace Cámara de Diputados...

Respuesta que fue confirmada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el veinte de enero del año en curso, sólo por cuanto hace a la incompetencia planteada, instruyendo a la Unidad de Enlace a orientar al particular para que dirigiera su solicitud a la Unidad de Enlace del Estado de Veracruz, exponiendo los Comisionados que si bien, la Presidencia de la República orientó al particular a presentar su solicitud de acceso ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la materia del requerimiento de información del particular no es competencia de dicho sujeto obligado, siendo que el ahora incoante, solicitó información referente al municipio de Xalapa, Veracruz, debiendo en todo caso dirigir la solicitud a la Unidad de Enlace de éste.

En razón de lo expuesto, tenemos que al formular la solicitud de acceso a la información con el numero de folio 00052510 del sistema INFOMEX-Veracruz, -----, se limita a señalar que requiere información sobre el asunto de vialidad, transcribiendo el mensaje de correo electrónico que el tres de marzo de dos mil diez, le fue remitido de la cuenta de correo electrónico [ueci@presidencia.gob.mx](mailto:ueci@presidencia.gob.mx), a través del cual se cumplimentó la resolución pronunciada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en los autos del expediente 5035/09, de cuya lectura se aprecia que la Unidad de Enlace de la Presidencia de la República orientó al incoante para que la solicitud de acceso a la información que fungió como antecedente del citado recurso, la dirigiera a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, proporcionando los datos de identificación de la misma.

En razón de lo expuesto, y valorado el acuse de recibo de la solicitud de información visible a fojas de la 5 a la 8 del sumario, en términos de lo previsto en los artículos 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, este Consejo General estima que la solicitud de información que -----, formuló a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, se traduce en un planteamiento genérico encaminado a obtener información respecto al problema vial que a juicio del promovente, se vive en el municipio de Xalapa, Veracruz, de forma específica requirió información sobre algo que se haya hecho para resolver dicho problema.

Información que el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar, porque en términos de lo que prevén los artículos 40 fracción IV y 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX, 55 y 56 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, las entidades municipales cuentan para el cumplimiento de sus atribuciones con una comisión de tránsito y vialidad, a quien corresponde, entre otras funciones, intervenir en la planeación de los servicios de vigilancia y control del tránsito de vehículos, de forma específica y en el caso del sujeto obligado, el segundo de los ordenamientos legales en cita, dispone que para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal cuenta entre otras dependencias, con la Dirección General de Tránsito y Vialidad, responsable de planear, proyectar, controlar y regular la vialidad de vehículos y peatones en áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio.

En ese orden de ideas, la información solicitada por -----, se vincula con las atribuciones que en materia de tránsito y vialidad se confieren al

sujeto obligado y que en términos de lo marcado en los artículos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción I, 7.2, 11 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de información pública.

Robustece lo anterior el hecho de que en su segundo informe de gobierno<sup>1</sup>, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, expuso que como parte del Programa Integral de Movilidad Urbana dos mil nueve, se implementaron acciones para mejorar y ampliar la infraestructura vial existente, tendientes a lograr una movilidad eficiente en Xalapa, entre ellas, diversas adecuaciones viales, por lo que en efecto, la información requerida por el ahora recurrente, tiene el carácter de pública al formar parte de aquella información que la entidad municipal genera.

Así las cosas, tenemos que del oficio UMTAI-243/10, de veinticinco de marzo del año en curso, visible a foja 12 del sumario, con valor probatorio en términos de lo marcado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que al dar respuesta a la solicitud, el licenciado --- --- ---, jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, informó a ----- que como parte del Programa de Movilidad Urbana, se planteó implementar ocho pares viales que conectan cardinalmente a la ciudad, en un tiempo de transferencia de quince a veinte minutos el recorrido de un lugar a otro; a estos pares viales se incorporarían carriles de contra flujo para el servicio de transporte público, generando el uso de este transporte y en menor medida el uso de transporte particular, sin embargo, a decir del sujeto obligado, por consenso ciudadano se dio marcha atrás.

Información que le fuera proporcionada al jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información por el licenciado Marco Antonio López Domínguez, Director General de Tránsito y Vialidad, a través del oficio DGTVM/J/No. 0107/2010, de diecisiete de marzo de dos mil diez, y visible a foja 34 del expediente, con valor probatorio en términos de lo marcado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y que responde al cuestionamiento planteado por el incoante.

En efecto, como se expuso en párrafos anteriores, al formular su petición, -----  
-----, se limitó a transcribir el contenido del mensaje de correo electrónico que le fue enviado por la Unidad de Enlace de la Presidencia de la República, y a través del cual, se le notificaron los datos de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, ante quien debía dirigir la solicitud de información referente a conocer lo que se ha hecho para resolver el problema vial, que a decir del incoante, se vive en la ciudad de Xalapa, Veracruz, sin que del acuse de recibo de la solicitud, se advierta que haya precisado requerir información en torno a lo *que han hecho los diputados para resolver el problema vial, si han hecho "algo"*, como erróneamente lo pretende hacer valer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

---

<sup>1</sup>El contenido integral del informe, aparece publicado en portal de transparencia del sitio de internet del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, bajo la ruta de acceso <http://www.xalapa.gob.mx/gobierno/Actasc2009.htm>



En tal sentido, al seguir las indicaciones de la Unidad de Enlace de la Presidencia de la República, y plantear su solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, sin mayor especificación que lo contenido en el acuse de recibo visible a fojas de la 5 a la 8 del sumario, es probado para este Consejo General que la petición del incoante se encaminó a conocer aquello que se haya hecho por el sujeto obligado en torno al problema vial de Xalapa, Veracruz, solicitud que fue plenamente atendida por el sujeto obligado en fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, tal y como se expuso con anterioridad y como consta en la documental visible a foja 12 del expediente, garantizando con ello el acceso a la información a favor del promovente.

Máxime que como bien lo refiere el licenciado --- --- ---, en su oficio UMTAI-283/10 de diecinueve de abril de dos mil diez, y visible a fojas 32 y 33 del sumario, la interrogante que en vía de agravio pretende formular el promovente, en torno a saber que hicieron los Diputados para resolver el problema vial en el municipio de Xalapa, Veracruz, queda fuera de la esfera de competencia de la entidad municipal, ya que del análisis a la normatividad interna del sujeto obligado, como son, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave y el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por mencionar algunos, en forma alguna se desprende que la entidad municipal tenga tal atribución.

Tocante al agravio que a decir del incoante, le causa la actuación del sujeto obligado, en el sentido de que la respuesta a su solicitud de información no le fue remitida al correo señalado, es de indicar que del acuse de recibo de la solicitud de información con folio 00052510, en forma alguna se aprecia, que el incoante haya solicitado, que la información se le proporcionada vía correo electrónico, puesto que en el apartado denominado Forma de entrega de la información, únicamente se especificó otro medio, de ahí que no le asista razón para demandar su entrega por esa vía, estando garantizado su acceso a la información desde el momento en que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información emitió respuesta a través del sistema INFOMEX-Veracruz, que fue precisamente el medio seleccionado por el ahora recurrente para formular la solicitud de información.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción II del numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se CONFIRMA la respuesta que vía sistema INFOMEX-Veracruz, el veintinueve de marzo de dos mil diez, emitió la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través del oficio UMTAI-243/10 de veinticinco de marzo del año en cita y visible a foja 12 del sumario.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente

resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados .

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente; se CONFIRMA la respuesta que vía sistema INFOMEX-Veracruz, el veintinueve de marzo de dos mil diez, emitió la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a través del oficio UMTAI-243/10 de veinticinco de marzo del año en cita y visible a foja 12 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) Que la resolución pronunciada puede ser

combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello  
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General